

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009 -2021-GAF-MDP-T

Pocollay, 02 de febrero del 2021.

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 1942 de fecha 16 de diciembre de 2020, interpuesto por el Servidor Municipal ANDRES ALVARO COARITE LAURA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 053-2020-GM-MDP-T de fecha 25 de noviembre de 2020, el Informe N° 394-2020-OAF/MDP-T e Informe N° 717-2020-UPER-OAF-MDP-T de fecha 18 de noviembre de 2020; donde declara Improcedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Carta Magna establece para los Gobiernos Locales su facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante Ley N° 27444), señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*.

Que, de conformidad al artículo 153° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Que, mediante Expediente con Registro N° 1942 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Servidor Municipal ANDRES ALVARO COARITE LAURA, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 053-2020-GM-MDP-T de fecha 25 de noviembre de 2020, el Informe N° 394-2020-OAF/MDP-T e Informe N° 717-2020-UPER-OAF-MDP-T de fecha 18 de noviembre de 2020; donde declara Improcedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, por no presentar nueva prueba, y a la vez indica: *que se eleve el presente recurso de apelación y todo el expediente administrativo a la instancia superior correspondiente que en el presente caso sería SERVIR, a fin de que en sede de instancia se declare fundado mi recurso de apelación y por ende se suspenda el “Proceso de Nombramiento del personal administrativo de la MDP contratado por servicios personales en el sector público D. L. N° 276. (...)”*.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo un plazo de interposición de (15) días perentorios de



[Handwritten signature]
2021-02-02



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009 -2021-GAF-MDP-T

notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe N° 002-2021-GAJ-GM-MDP-T de fecha 04 de enero de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa que no podemos formular decisión administrativa en un procedimiento administrativo iniciado en primera instancia (SGRRHH) conforme la delegación de facultades administrativas de gestión mediante la Resolución de Alcaldía N° 121-2020-MDP/T de fecha 26 de octubre de 2020, para el cual según el Artículo Segundo: DELEGA EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS según detalla (...) CONSTITUIR EN PRIMERA INSTANCIA para todo los actos administrativos que se producen obre solicitudes de petición y/o generados de oficio relacionados a sus atribuciones y funciones en los instrumentos de gestión, (...).

Que, en el TUO Ley 27444 en su Artículo 174.- Actuación probatoria: 174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. Siendo el caso que presenta el Sr. Andres Álvaro Coarite Laura, no guarda relación la sentencia que presenta como medio probatorio, ya que los hechos son netamente penal, sin embargo el Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, aprobado por SERVIR, es netamente administrativo laboral.

Que, el administrado no presenta nueva prueba, ya que solo adjunta una Sentencia de fecha 21 de noviembre del 2018, recaído en el Expediente N° 01265-2016-94-2301-JR-PE-03, sobre Omisión de Funciones, en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre, presentado en su escrito primigenio sobre Suspensión de Nombramiento de los Servidores del Sector Público D.L. N° 276, por lo que se trata de un caso penal, en tal sentido la naturaleza de los hechos suscitados en este caso son netamente administrativos en materia laboral, tal como lo señala la norma, en el Lineamiento para el nombramiento del personal laboral contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa”, aprobado por SERVIR, por lo que se precisaron las condiciones, requisitos y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales en el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, establece: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo (...)”. Asimismo, “para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado”, conforme lo establece el Numeral 120.2 del artículo 120° de la citada norma. Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, establece que “Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”, disposición concordante con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que dice el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 009 -2021-GAF-MDP-T

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica procesal, en consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar, es decir que el Sr. Andrés Álvaro Coarite Laura, no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal y/o administrativa, y es evidente que el reclamante no cuenta con interés legítimo, no posee legitimidad para obrar en el presente caso, y por ende carece de titularidad para ejercer el reclamo administrativo. Concluyendo se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado en fecha 16 de diciembre de 2020 por el Servidor Municipal SR. ANDRES ALVARO COARITE LAURA contra la carta N° 053-2020-GM-MDP-T de fecha 25 de noviembre de 2020, el Informe N° 394-2020-OAF/MDP-T e Informe N° 717-2020-UPER-OAF-MDP-T de fecha 18 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación irrestricta del principio de legalidad, y no existiendo coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal y/o administrativa, ya que el administrado no cuenta con interés legítimo, no posee legitimidad para obrar, correspondería declarar Infundado el presente recurso administrativo.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Ordenanza Municipal N° 005-2013-MDP-T que aprobó la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pocolay, y merito uso de las facultades conferidas por el Despacho de Alcaldía a través de la Resolución de Alcaldía N° 0121-2020/MDP-T.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado en fecha 16 de diciembre de 2020 por el servidor municipal **Sr. ANDRES ALVARO COARITE LAURA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
C.P.C. ISRAEL A. ALVARADO BRICEÑO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS